

Sergio Ochoa Vázquez
Diputado

DIPUTADO PASCUAL SÍGALA PÁEZ

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.



SERGIO OCHOA VAZQUEZ, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8º fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esa H. Asamblea, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el nombre del Capítulo Octavo y adiciona el artículo 249 bis del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:



EXPOSICION DE MOTIVOS

Es incuestionable la presencia del conflicto en las relaciones humanas, por ello, los ordenamientos jurídicos y la sociedad misma, han establecido diversas vías para encontrar soluciones, sea de manera coercitiva, o mediante el dialogo y el entendimiento.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata a los legisladores a establecer leyes que prevean mecanismos alternativos de solución de controversias en cualquier procedimiento, sea judicial o administrativo.

En efecto, el precitado precepto constitucional, establece en su párrafo cuarto lo siguiente:

Sergio Ochoa Vázquez
Diputado

“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias....”

Así, las diferencias existentes en materia administrativa, pueden ser susceptibles de solucionarse a través del uso de mecanismos alternativos al juicio, con importantes beneficios para las partes, pues son desformalizados, voluntarios e incrementan la confianza en los entes públicos y la sociedad.

Además, la creciente demanda de la ciudadanía para que se le administre justicia en materia administrativa, requiere de mecanismos más ágiles y económicos que permitan resolver las controversias administrativas de manera pronta y satisfactoria, sin embargo, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, no prevé la aplicación de medios alternativos para la solución de controversias, por lo que su instauración resulta indispensable a fin de resolver más eficazmente las controversias que sean susceptibles de convenio y que existan entre los particulares y la administración pública.

Es cierto que no todo procedimiento administrativo tiene necesariamente que identificarse con una controversia, como en los casos en los que únicamente se impugna un acto o resolución de la administración pública, como lo sería la revocación de una concesión, la negativa a otorgar un permiso, la imposición de una clausura, entre otros; sin embargo, también es innegable que dentro de la materia administrativa existen controversias que si pueden ser susceptibles de convenio, como en los casos de los conflictos surgidos a raíz de la celebración y ejecución de contratos estatales o municipales, o bien por la separación, remoción o baja de los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de las entidades federativas y los municipios, por mencionar algunos.



Sergio Ochoa Vázquez
Diputado

Mediante procedimientos basados en la economía procesal y la confidencialidad, como son los mecanismos alternos de solución de controversias, puede contribuirse de manera positiva a resolver los problemas legales que surjan entre los particulares y los Municipios o con las propias Dependencias de gobierno.

Existen diversos casos en materia de justicia administrativa en los que resulta más costoso y tardado tramitar un procedimiento, que buscar una solución, sin tener que llegar a un desgastante y prolongado juicio que vulnere el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial.

Constantemente, hemos observado la omisión y negativa de las autoridades, a cumplir con las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia Administrativa que se han resuelto a favor de los particulares, bajo el argumento de no contar con los recursos económicos suficientes para poder cubrir las sumas monetarias a que resultaron condenadas, como ocurrió con el caso de la Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el que por haber separado del cargo a muchos de sus empleados, ahora se les condenó al pago de fuertes sumas de dinero que han resultado difíciles de cubrir y que además tal proceder trae aparejado un evidente detrimento del patrimonio de todos los Michoacanos, cuando ello pudo haberse evitado si previamente las partes se hubieran sometido a algún medio alternativo para solucionar esas controversias.

La administración de justicia administrativa en el Estado de Michoacán, ha estado aislada de medios alternos para solucionar las controversias que surjan entre particulares y la administración pública, no obstante que en las sentencias se condena a la autoridad demandada al pago de gastos financieros, así como al de daños y perjuicios que se ocasionan al particular con motivo de la emisión del acto

Sergio Ochoa Vázquez
Diputado

de autoridad que en dicha sentencia se declara nulo, y cuya condena trae consigo un grave daño al propio erario público y a la sociedad, pues en muchos de los casos, tales condenas resultan tan exorbitantes que no dejan a la autoridad otra opción más que buscar un convenio con los particulares, olvidando que para ello, ya es demasiado tarde, pues tal resolución ya se encuentra ejecutoriada y consecuentemente, no admite recurso y menos algún medio alterno para solucionar la controversia, no quedándole otra opción más a la autoridad que cumplir con lo mandado por el Tribunal.

También es importante tomar en consideración que la carga de trabajo cada día es mayor para el Tribunal de Justicia Administrativa, y no obstante ello, sus Magistrados y demás servidores públicos, tienen la ineludible obligación de impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, como parte del derecho fundamental a una justicia pronta, así como el derecho a una tutela judicial efectiva, por consiguiente, los mecanismos alternativos de solución de controversias, como la mediación y la conciliación, resultan fundamentales para resolver de forma ágil y pronta aquellas controversias surgidas entre los particulares y la administración pública, pues además de que con ellos se evitaría el retraso injustificado del procedimiento administrativo, también se impediría que a las nuevas administraciones se les heredaran las obligaciones y deudas adquiridas fuera de su periodo.

Además, para que los citados mecanismos alternos tengan éxito en la materia administrativa, es necesario que la propia autoridad haga del conocimiento de las partes, que la información que se genere como producto de una mediación o conciliación, no podrá ser utilizada en su perjuicio dentro del procedimiento, pues ello les daría la confianza para acercarse al Tribunal de Justicia Administrativa y buscar dirimir sus controversias, sin temor alguno.

Sergio Ochoa Vázquez
Diputado

Una vez que se haya logrado resolver la controversia administrativa, se procederá a la firma del respectivo convenio, así como a su ejecución en la forma en que las partes lo hayan pactado, y para el caso de incumplimiento, en la forma en que deben ejecutarse las resoluciones de acuerdo a lo establecido en el Código de Justicia Administrativa del Estado.

En conclusión, si desde el inicio del procedimiento administrativo y hasta antes de dictarse la resolución correspondiente, se pudiera acceder sin dificultades a mecanismos como la mediación y la conciliación, seguramente muchos de los conflictos administrativos se podrían resolver sin necesidad de llegar a un dilatado y desgastante juicio.

Atento a lo anterior y tomando en consideración el interés público, es necesaria una reforma que contemple y ordene el establecimiento en el Código de Justicia Administrativa del Estado, de mecanismos alternos de solución de controversias, a través de la mediación y la conciliación, como parte de una justicia restaurativa que además también coadyuvará a la despresurización de asuntos administrativos y a la aplicación real de una justicia pronta.

Por lo expuesto y considerando que se trata de un asunto de relevancia social, propongo y someto al Pleno de este H. Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el Capítulo Octavo y adiciona el artículo 249 bis al Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Capítulo Octavo

Contestación y Mecanismos Alternos.

Artículo 249. Bis. Contestada la demanda, en aquellas controversias que sean susceptibles de convenio y que no contravengan alguna norma de orden público, ni afecten derechos de terceros, el Magistrado, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, señalará fecha para la celebración de una audiencia de mediación y otra de conciliación, a las que deberán comparecer personalmente las partes o sus mandatarios con facultades suficientes para convenir respecto de la acción ejercitada y prestaciones reclamadas.

Si una o ambas partes no concurren sin causa justificada, se les impondrán los medios de apremio que el Magistrado considere necesarios para lograr su comparecencia y se señalará nueva fecha y hora para tal efecto, sin que se suspenda el curso del procedimiento.

Si asistieren las partes, el Magistrado las remitirá con un facilitador a efecto de que procuren la mediación y la conciliación, como medios de solución alterna.

Si las partes llegaren a un convenio, el Magistrado lo aprobará de plano, si procede legalmente, elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Previo a la aprobación del convenio, el Magistrado verificará que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para mediar o conciliar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

Sergio Ochoa Vázquez
Diputado

Si alguna de las partes incumple con las obligaciones contraídas en el convenio, éste se ejecutará siguiendo las reglas que para la ejecución de la sentencia prevé este código.

En cualquier estado del juicio y hasta antes de dictarse la resolución, el Magistrado, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, las podrá citar y exhortar para someterse a un mecanismo alternativo y procurar su avenimiento.

No será necesaria la celebración de las audiencias a que se refiere este artículo, cuando alguna de las partes sea llamada a juicio por medio de edictos o el mismo se tramite en rebeldía.

La información que se genere como producto de una mediación o conciliación, no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del procedimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Palacio del Poder Legislativo, a 28 de abril de 2017.

ATENTAMENTE.


DIP. SERGIO OCHOA VAZQUEZ